



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10335-2005-PHC/TC
LIMA
RUBÉN DARÍO MANSILLA SAN MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Mansilla San Miguel contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 22 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a fin de que cese la vulneración de su derecho fundamental a la identidad.

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- El demandante sostiene que, al apersonarse a la Oficina de la RENIEC para tramitar el duplicado de su Documento Nacional de Identidad (DNI), se le informó que no podía acceder al mismo, por existir una orden del INPE a la RENIEC en ese sentido.
- Al constituirse a las oficinas del INPE, se le informó que, efectivamente, se ha impartido una Directiva comunicando a la RENIEC que suspenda la expedición de dicho documento de identidad a todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.
- El demandante indica que se encuentra libre desde el año 2001 y, sin embargo, en virtud a la Directiva emanada del INPE, se le priva de contar con un duplicado del DNI.
- Sostiene que ninguna autoridad judicial, menos aun una autoridad administrativa, está facultada para privar del derecho a la identidad personal a los ciudadanos.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 22 de agosto de 2005, el juez del Decimoquinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima ordena que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus, disponiendo que se reciba la declaración indagatoria del demandante, así como del emplazado.

- Con fecha 24 de agosto de 2005, se recibe la declaración indagatoria del demandante, don Rubén Darío Mansilla San Miguel (fojas 13), en la cual ratifica los términos de su demanda, agregando que al apersonarse al INPE se le informó que la Directiva que le impedía acceder a un duplicado de su DNI no existía.

Con fecha 26 de agosto de 2005, se recibe la declaración indagatoria del Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, don Jerónimo Wilfredo Pedraza Sierra (fojas 28), quien negó la afirmación del demandante, toda vez que una autoridad administrativa como el INPE no puede ordenar a la RENIEC la no expedición del DNI, lo cual constituiría una vulneración de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la identidad. Es más, niega que la institución que preside haya dictado una Directiva como la que afirma el accionante.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 20 de setiembre de 2005, el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima (fojas 60) declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos, argumentando que el demandante no ha acreditado haber realizado el trámite administrativo que corresponde para obtener el duplicado de su DNI; además, porque, no existiendo la Directiva que le impide acceder al mismo, no se puede concluir que el demandado vulnere su derecho fundamental a la identidad.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 25 de octubre de 2005, la Primera Sala Especializada Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 86) confirmó la recurrida y declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del demandado por los actos que le impiden al demandante obtener un duplicado de su DNI.

III. FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal considera que, si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional (artículo 9°) establece que “(...) en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (...)”, ello no significa, en modo alguno, que las partes estén exentas de la obligación de adjuntar las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Por ello, este Tribunal ha sostenido (Exp. N.º 3484-2005-HC/TC) que el artículo 9° “(...) implica una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

responsabilidad implícita que entraña la carga de probar a las partes que acuden a la vía constitucional, de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado”.

2. Se advierte de autos que el demandante no ha acreditado la existencia de la Directiva que, según él, le impide tener acceso al duplicado de su Documento Nacional de Identidad, lo que considera vulneratorio de su derecho fundamental a la identidad, reconocido en nuestra Constitución a través del artículo 2º, inciso 1, y, a efectos de su tutela, mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, en el artículo 25º, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.
3. Este Colegiado da cuenta que, a lo largo del desarrollo del presente proceso constitucional (a fojas 35 y 49), el demandante ha solicitado que se admita la sindicación como el autor de la violación de su derecho a la identidad ya no al demandado originario; esto es, al Presidente del INPE, sino más bien al Jefe de la RENIEC, lo que finalmente ha derivado en que el accionante presente una demanda posterior de hábeas corpus contra este último por los mismos hechos que fundamentan la presente demanda, lo cual se viene tramitando ante la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, proceso constitucional signado con el Expediente N.º 1100-2005, según obra en autos a fojas 85.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)